

4.<sup>a</sup> No tener sujetos los bienes á ningún género de intervención.

5.<sup>a</sup> No hallarse procesados criminalmente.

6.<sup>a</sup> No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6.<sup>o</sup> La dignidad de Procer del reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7.<sup>o</sup> El Rey elige y nombra los demás Proceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Titulos de Castilla que fueren nombrados Proceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser mayores de veinte y cinco años.

2.<sup>a</sup> Estar en posesion del titulo de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.<sup>a</sup> Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.<sup>a</sup> No tener sujetos los bienes á ningún género de intervención.

5.<sup>a</sup> No hallarse procesados criminalmente.

6.<sup>a</sup> No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9.<sup>o</sup> El número de Proceres del reino es limitado.

Art. 10. La dignidad de Procer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Proceres del reino.

Art. 12. El Rey elige de entre los Proceres del reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

### TITULO III.

#### *Del estamento de procuradores del reino.*

Art. 13. El estamento de procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser procurador del reino se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser natural de esta nación ó hijo de padre español.

2.<sup>o</sup> Tener treinta años cumplidos.

3.<sup>o</sup> Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.<sup>o</sup> Haber nacido en la provincia que le nombra, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rustico ó urbano, ó capital de censo que rindien la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegida procurador á Cortes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podran ser procuradores del reino.

1.<sup>o</sup> Los que se hallen procesados criminalmente.

2.<sup>o</sup> Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.<sup>o</sup> Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpetua.

4.<sup>o</sup> Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5.<sup>o</sup> Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.<sup>o</sup> Los deudores á los fondos publicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los terminos que prescribe la real Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los procuradores del reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien por que el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido ultimamente procuradores del reino podran ser reeligidos con tal que continuen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.